



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-OP-1/2021

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:** 298/2020

PROMOVENTE: FUERZA POR
MÉXICO

AUTORIDAD DEMANDADA:
CONGRESO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 298/2020¹, A SOLICITUD DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.

I. MARCO JURÍDICO DE LA OPINIÓN

1. El artículo 68, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, la Ministra Instructora o el Ministro Instructor podrá solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ La cual está acumulada a la diversa 294/2020, así como a la 301/2020, promovidas por el Partido del Trabajo y MORENA, respectivamente.

SUP-OP-1/2021

Federación, la opinión sobre los temas y conceptos de invalidez relacionados con la materia.

2. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien las opiniones que emita esta Sala Superior no son vinculantes, con ellas se aportan elementos adicionales para el estudio de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de las normas impugnadas².

II. DECRETO IMPUGNADO

3. El partido Fuerza por México solicita la declaración de invalidez del Decreto No. LXIV-201, por el que se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, cuyo texto es el siguiente:

D E C R E T O No. LXIV-201

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero de la fracción V, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- La...

Las...

² Véase la jurisprudencia 3/2002 de rubro: ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Pleno, Tomo XV, febrero de 2002, Pág. 555.



I.- a la IV.- ...

V.- De...

Este...

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con tres magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.

[...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y entrará en vigor al día siguiente del que termine el proceso electoral 2020-2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados.

En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los expedientes que se encuentren en trámite al término del proceso electoral 2020-2021, serán retornados a las ponencias subsistentes, de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO QUINTO. Las economías generadas durante el ejercicio fiscal 2021, en razón de la presente reforma, directa o indirectamente, se destinará a la Secretaría de Salud.

SUP-OP-1/2021

III. TEMÁTICAS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

4. El artículo 71, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria³ establece que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución General deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando la Ministra o el Ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad solicite opinión desde un punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe hacer referencia concreta a los temas que sean materia de la impugnación.
5. En el caso, la solicitud de opinión formulada por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se acompaña del escrito por el que el partido Fuerza por México promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número LXIV-201, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el veintisiete de octubre de dos mil veinte, a través del cual se reformó el artículo 20 de la Constitución Política de esa entidad federativa.
6. En el señalado escrito se observa que los conceptos de invalidez se relacionan con las siguientes temáticas:

³ **“Artículo 71.** [...]”

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”



- a) Violación al artículo 105 de la Constitución Federal.
- b) Invasión de atribuciones del Senado de la República que incidió en los principios de inamovilidad y escalonamiento.
- c) Afectación a la función jurisdiccional y violación a los principios de autonomía e independencia.
- d) Indebida fundamentación y motivación.

IV. CONSIDERACIONES

- 7. La opinión sobre los conceptos de invalidez se realizará en el orden apuntado en el listado que antecede.

a) Violación al artículo 105 de la Constitución Federal.

Concepto de invalidez

- 8. El partido actor argumenta que el decreto impugnado fue emitido sin la anticipación que exige el artículo 105 constitucional, es decir, noventa días antes del inicio del proceso electoral en el cual habrán de aplicarse las normas reformadas; máxime que en el caso ya había comenzado el procedimiento de designación de magistraturas al momento de la emisión y publicación de las normas cuestionadas.
- 9. Destaca que, la reforma impugnada representa una modificación legal fundamental, pues se trata de la modificación de la integración de la autoridad jurisdiccional electoral en el estado de Tamaulipas.

SUP-OP-1/2021

10. Aunado, el partido estima que el hecho de que en la reforma se haya dispuesto que la misma tendrá vigencia una vez concluido el presente proceso electoral no valida la temporalidad en que fue emitido, puesto que esa condición se actualizará el uno de octubre de dos mil veintiuno, siendo que el proceso para la renovación del Poder Ejecutivo local dará inicio en septiembre de esta anualidad, por lo que tampoco se respetaría la temporalidad prevista en el artículo 105 de la Constitución Federal.

Opinión

11. Esta Sala Superior opina que, respecto a la temporalidad en que fueron emitidas, las normas impugnadas **son constitucionales**, pues no trasgreden lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Federal.
12. Lo anterior, se considera así, tomando como punto de partida la diversa opinión emitida por esta Sala Superior identificada como **SUP-OP-39/2020**, relacionada con la acción de inconstitucionalidad 294/2020, promovida por el Partido del Trabajo, en contra del decreto número LXIV-201, donde se hicieron valer conceptos de invalidez similares, siendo que a partir de los planteamientos formulados por Fuerza por México se arriba a la misma conclusión que en aquel caso.
13. En efecto, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal está integrada por dos elementos: **i)** las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y **ii)**



durante el proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

14. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como tajante, toda vez que admite que se aprueben y publiquen reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan **"modificaciones legales fundamentales"**⁴.
15. En este sentido, el Alto Tribunal ha definido que las "modificaciones legales fundamentales" como un cambio a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

⁴ Este criterio se puede identificar en la jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.

SUP-OP-1/2021

16. Las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto materialmente legislativo no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.
17. Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido que las modificaciones legislativas no serán de naturaleza trascendental para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días no producirá su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado⁵.
18. La señalada disposición atiende a las alteraciones en las normas que produzcan un daño no reparable, a través del ejercicio oportuno de la acción de inconstitucionalidad, puesto que en víspera del inicio de los comicios el poder legislativo consideró que el plazo de noventa días es suficiente para agotar este medio de control constitucional y, en su caso, restablecer el apego a la Constitución Federal que deben de observar las disposiciones

⁵ En esta guisa se ha pronunciado el Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.



jurídicas que rigen los comicios electorales federales o estatales
6.

19. En el caso se observa que el decreto impugnado fue promulgado y publicado en el mes de octubre de dos mil veinte, es decir, una vez iniciado el proceso electoral para renovar los ayuntamientos en el estado de Tamaulipas, pues este había comenzado desde septiembre de esa anualidad.
20. No obstante, la temporalidad en que se emitieron las normas cuestionadas no resulta trasgresora del texto constitucional, puesto que las modificaciones efectuadas a la Constitución local no serán aplicables al actual proceso electoral en la entidad.
21. Lo anterior, ya que en el artículo primero transitorio del Decreto LXIV-201 se establece que el mismo entrará en vigor al día siguiente del que termine el proceso electoral 2020-2021; es decir, el Poder Legislativo de la entidad supeditó la eficacia de las modificaciones a la constitución local hasta que terminara el proceso, por tanto, no es posible sostener que este pueda verse afectado, ya que, con motivo de esta reforma, las reglas que lo rigen o se relacionan con el mismo se encuentran intocadas.
22. En cualquier caso, en consideración de esta Sala Superior, las modificaciones implementadas a través del decreto de reforma no podrían considerarse fundamentales, y por tanto exigir que se emitan con la antelación prevista en el numeral 105

⁶ Acción de inconstitucionalidad 29/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 80.

SUP-OP-1/2021

constitucional, toda vez que las mismas comprenden, en síntesis, los siguientes aspectos:

- Se reducen de cinco a tres el número de magistraturas electorales.
 - El y las magistradas designadas en dos mil quince concluirán sus encargos en los términos en que fueron designadas.
 - En caso de que el Senado nombre a nuevos magistrados o magistradas, únicamente mantendrán su encargo hasta que termine el actual proceso electoral.
 - Los expedientes que se encuentren en trámite al término del proceso electoral 2020-2021, serán returnados a las ponencias subsistentes.
 - Las economías generadas durante el ejercicio fiscal 2021, en razón de la presente reforma, directa o indirectamente, se destinará a la Secretaría de Salud.
23. Las reformas realizadas mediante el decreto impugnado no son de aquellas que tengan que ver con elementos rectores del proceso electoral, pues no modifican el marco jurídico aplicable al mismo, entendido este como el conjunto de actos que conducen a la renovación de los órganos de representación popular o de gobierno.
24. Y si bien se observa que los preceptos impugnados se relacionan con una autoridad electoral local, es decir, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, sus alcances se limitan a disponer



aspectos relacionados exclusivamente con la integración del órgano.

25. Ciertamente, las modificaciones que conlleva el decreto en modo alguno alteran la certeza de los diversos actores políticos, la ciudadanía y otras autoridades electorales, en cuanto a la existencia de un órgano jurisdiccional con competencia inalterada para dirimir controversias que surjan con motivo del proceso electoral en la entidad federativa, a través de los diversos medios de impugnación que prevé la legislación local, encaminados a la tutela y protección de los principios que conducen a los procesos electivos, así como los derechos político-electorales de la ciudadanía.
26. Es decir, esta modificación no se traduce en una afectación a derechos de particulares o partidos políticos, ya que el tribunal local sigue manteniendo la facultad de proteger los derechos político-electorales y los justiciables siguen teniendo a su disposición las mismas opciones para exigir su cumplimiento.
27. En esas condiciones, el hecho de que el decreto combatido fuera emitido después del inicio del proceso electoral no lo torna inconstitucional, dado que no se trata de modificaciones sustanciales que puedan afectar el proceso electoral.
28. Finalmente, en cuanto a que no se respetaría la temporalidad exigida por el artículo 105 Constitucional toda vez que el siguiente proceso electoral dará inicio antes de la conclusión del actual, ese argumento pierde eficacia.

SUP-OP-1/2021

29. Ciertamente, si bien el artículo transitorio primero prevé su entrada en vigor al concluir el presente proceso electoral, con miras a que la reducción de magistraturas opere para el próximo proceso, la emisión de la norma ya ha acontecido, con mucha antelación al plazo dispuesto por el referido precepto constitucional, con independencia de que su vigencia esté condicionada, de modo que puede ser combatida a través de la acción de inconstitucionalidad, como acontece en el caso.
30. En consecuencia, se considera que el decreto impugnado no violenta la prohibición contenida en el artículo 105 constitucional.

b) Invasión de atribuciones del Senado de la República que incidió en los principios de inamovilidad y escalonamiento

Precepto impugnado

TRANSITORIOS

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados.

En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto.

Concepto de invalidez



31. El partido sostiene en la demanda que, la disposición transitoria controvertida atenta contra la facultad constitucional del Senado de la República de designar a las magistraturas de los tribunales electorales locales por siete años, al disponer en la reforma una duración distinta del encargo. Consecuentemente, también se afecta el mandato constitucional relativo a que la designación de tales cargos deba ser escalonada.
32. En concepto del partido accionante, la legislatura debió esperar para realizar la modificación a la integración, hasta que concluyera el cargo la magistratura designada por siete años, para el efecto de no vulnerar el principio de escalonamiento en la designación.
33. Asimismo, estima que la reforma incide en el modelo de impartición de justicia local en las entidades federativas pues, con la modificación del periodo del encargo se afectan las garantías judiciales de independencia y autonomía, previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal, al sujetar a las personas designadas por el Senado de la República (para desempeñar el cargo únicamente durante el proceso electoral) a una designación fraudulenta.

Opinión

34. En consideración de esta Sala Superior, la norma controvertida **es contraria** al texto constitucional siguiendo el criterio que al respecto ha sostenido este propio órgano jurisdiccional, al haber valorado previamente la regularidad del mismo precepto.

SUP-OP-1/2021

35. En efecto, en la opinión correspondiente a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 294/2020, rendida el pasado diecisiete de diciembre, este órgano jurisdiccional analizó la validez, igualmente, del artículo segundo transitorio del decreto controvertido.
36. En aquella ocasión, el Partido del Trabajo sostuvo que, de conformidad con el numeral quinto; inciso c); fracción IV del artículo 116 constitucional, el senado es el órgano encargado de nombrar —previa convocatoria— a las magistraturas estatales, nombramiento que, conforme lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá ser por un periodo de siete años.
37. Al respecto, la posición que sostuvo este órgano jurisdiccional, y que se replica en la presente opinión, es que el artículo segundo transitorio impugnado es inconstitucional, por contravenir los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, en relación con el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que invade facultades exclusivas del Senado de la República, y las limitaciones que pretende establecer afectan de manera negativa a la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral local garantizada en el principio de inamovilidad.
38. En efecto, el artículo 116 faculta a las entidades federativas a que organicen sus poderes de conformidad a su normativa local, siempre y cuando se sigan una serie de directrices establecidas en la propia Constitución Federal.



39. Al respecto, el invocado numeral quinto; inciso c); fracción IV, del artículo 116 constitucional, establece que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, que serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
40. Estos términos son definidos en parte en los artículos 106 (en lo referente a lo que debe contener la convocatoria) y 108 (en lo referente al procedimiento de emisión de la convocatoria) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
41. En dichas disposiciones se establece que el periodo que permanecerán en el encargo las personas que detenten las magistraturas electorales será de siete años. Además, se prevé que será el Senado de la República quien deberá emitir esta convocatoria.
42. En ese mismo sentido, en conformidad con en el invocado artículo 116, fracción IV, inciso c), en relación con el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que las autoridades jurisdiccionales deben gozar de autonomía e independencia en su funcionamiento, y uno de los medios que dispone el texto constitucional para ello es la permanencia y la estabilidad en el ejercicio del cargo.
43. De igual modo, para garantizar la autonomía e independencia de los tribunales locales es necesario evitar cualquier injerencia

SUP-OP-1/2021

gubernamental que puedan generar los poderes constituidos de las entidades federativas.

44. Es por ello que, una de las formas en que el texto constitucional garantiza los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de tal función, es precisamente a través de garantizar la inamovilidad en el cargo, principio que consiste, esencialmente, en que la persona que sea designada para el ejercicio de un cargo determinado no pueda ser removido del mismo durante el periodo para el que fue nombrado.
45. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido al respecto que, un periodo de duración definido y suficiente permite al operador de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores.
46. En ese sentido, los períodos más prolongados, especialmente para los cargos de magistrados de las altas cortes, defensor o defensora general y fiscal general, sin estar sujetos a una reelección, favorecen ampliamente la estabilidad en sus cargos y, en esa medida, su independencia.
47. Conforme al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (garantías judiciales), en su párrafo 1, dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, **independiente** e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Énfasis agregado).



48. En similares términos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1 dispone que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, **independiente** e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. (Énfasis agregado).
49. La Corte Interamericana de Derechos Humanos apunta tres elementos fundamentales de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas.
50. Como representativos ejemplos de ello, las sentencias en los casos siguientes: Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 71, párr. 75; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 268, párr. 82.
51. También ha elaborado una triple faceta de la independencia judicial: a) la institucional; b) la personal, como prerrogativa de los propios jueces; y c) el derecho de los justiciables, y consecuente derecho a una tutela judicial efectiva.
52. Por lo que, si la reforma impugnada surte efectos al término del proceso electoral respectivo (de conformidad con el artículo primero transitorio), es evidente que el Senado de la República

SUP-OP-1/2021

tiene la obligación de nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas correspondientes de acuerdo con la legislación vigente.

53. En consecuencia, la medida dispuesta en la disposición transitoria consistente en limitar el periodo de las magistraturas electorales locales electas es inconstitucional por vulnerar el principio de inamovilidad.
54. En ese sentido, el Senado se encuentra obligado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a realizar los nombramientos por un periodo de siete años y, por lo tanto, la duración del encargo se encuentra tutelado por el principio de inamovilidad.
55. Se trata de una interpretación acorde y, que dota de efecto útil a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que tuvo la finalidad de fortalecer la autonomía e independencia de las autoridades electorales, blindándolas de cualquier injerencia de las autoridades y demás poderes estatales, pues, una conclusión contraria constitucionalmente incongruente con la propia modificación, ya que permitiría que poderes estatales, como es el congreso del estado, pudiera modificar la duración de una magistratura haciendo susceptible al órgano jurisdiccional de una interferencia indebida.
56. Y fue precisamente en tales términos que el Senado de la República designó, el pasado diez de diciembre, a las personas que habrían de ocupar las magistraturas locales vacantes, por un periodo de siete años, tal y como se estableció en la convocatoria respectiva.



57. En consecuencia, es evidente que el congreso estatal no tenía las atribuciones necesarias para modificar el periodo de ejercicio de magistraturas que corresponde designar, en todo caso, al Senado de la República.
58. De igual forma, aunque el principio de escalonamiento previsto en el párrafo 2, del artículo 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es susceptible de ser vulnerado; no se actualizaría el reclamo del partido al considerar que el artículo transitorio segundo resulta inconstitucional, conforme se señaló con antelación.
59. Sin embargo, al igual que como se sostuvo en la opinión 39/2020 a la que se ha hecho referencia, este órgano jurisdiccional considera que la posibilidad de que en futuras integraciones del órgano jurisdiccional electoral de Tamaulipas se vulnere el principio de escalonamiento no es suficiente para considerar que la disposición resulta inconstitucional.
60. Es así debido a que se trata de una cuestión que puede ser subsanada en las futuras convocatorias y designaciones que, en su caso, realice el Senado de la República.
61. En esas condiciones, la reducción de cinco a tres magistrados, en ejercicio de la libertad configurativa del poder legislativo local, no implicaría, por sí misma, una vulneración al escalonamiento, según la integración actual del órgano jurisdiccional local.

c) Afectación a la función jurisdiccional y violación a los principios de autonomía e independencia

SUP-OP-1/2021

Precepto impugnado

Artículo 205. ...:

...

V. ...

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con **tres magistrados electorales**, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.

Concepto de invalidez

62. El partido político promovente expone que la norma impugnada afecta los principios de autonomía e independencia, dado que son presupuestos necesarios para el ejercicio del cargo de los juzgadores.
63. Además, plantea que la disminución en el número de integrantes del órgano jurisdiccional local incidirá en la resolución oportuna de las impugnaciones que surjan dentro del proceso electoral.

Opinión

64. Esta Sala Superior opina que la norma cuestionada **no es contraria** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se encuentra dentro de los parámetros que el Poder Revisor de la Constitución y el Legislador Federal reservaron a las entidades federativas
65. En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 116, y 124, de la Constitución Federal, los órganos legislativos locales tienen libertad configurativa para regular ciertas y determinadas materias, lo cual encuentra su límite por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.



66. Entre relación con las directrices para la integración de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se dispuso que las Constituciones y Leyes de los Estados deberán ser conformes a las normas de la señalada Constitución Federal y las leyes generales.
67. En lo referente al número de magistraturas electorales locales, el numeral quinto, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional únicamente establece como limitante el hecho de que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados.
68. Ahora bien, al establecer las normas generales ordenadas por el Poder Revisor de la Constitución, en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Legislador dispuso que las autoridades jurisdiccionales locales en materia electoral se compondrán de tres o cinco integrantes.
69. Así, de la revisión de las normas constitucionales en la materia, así como de la Ley de referencia, este órgano jurisdiccional no advierte que exista alguna disposición en que se señale que las legislaturas locales podrán definir, por única ocasión, el número de integrantes del órgano jurisdiccional de la correspondiente entidad federativa, ni tampoco que le impida modificarlo una vez que ya lo ha legislado.
70. Por el contrario, en opinión de esta Sala Superior la decisión de reducir el número de magistraturas no se encuentra restringido o condicionada a la satisfacción de algún supuesto delimitado en

SUP-OP-1/2021

las normas constitucionales, pues las únicas directrices señaladas por el Poder Revisor de la Constitución consisten en que esos órganos cuenten con un número impar y que sea acorde con las normas generales en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 116.

71. Conforme a lo expuesto, si la disposición de referencia reduce de cinco a tres el número de integrantes del órgano de justicia electoral local, esta Sala Superior estima que ello no afecta mandato constitucional alguno, toda vez que satisface las dos condiciones impuestas en el referido artículo 116, ya que se mantiene un número impar de integrantes y la norma local es acorde con la Ley general, ya que encuadra en una de las opciones establecidas por el Legislador Federal (tres o cinco integrantes), de ahí que, al cumplirse con las condiciones constitucionales impuestas para la integración de esos órganos, no sea posible advertir que se está en presencia de un supuesto normativo que, por sí mismo, ponga en riesgo los principios de autonomía e independencia con que deben actuar los integrantes de ese órgano.
72. Por otra parte, en concepto de esta Sala Superior, la afirmación de que la norma cuestionada incidirá en la impartición de justicia pronta y expedita en manera alguna es argumento suficiente para estimar que se transgrede algún principio o regla señalada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
73. Lo anterior, en virtud de que el número de integrantes de un órgano jurisdiccional local en la materia, en manera alguna presupone la falta de condiciones jurídicas para que esa



autoridad cumpla con la función de impartir justicia en los términos previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

74. Ello porque esa modificación incide directamente en la organización administrativa para el desempeño de sus funciones, sin que implique, necesariamente, el establecimiento de condiciones o situaciones que pongan en riesgo la capacidad del órgano jurisdiccional para conocer y resolver con la debida oportunidad las controversias en la materia, máxime, cuando el número de integrantes se encuentra dentro de los parámetros que el Constituyente encomendó desarrollar al legislador nacional
75. De esta manera, dado que el artículo impugnado únicamente regula el número de magistraturas dentro de los límites establecidos por la propia legislación, este órgano jurisdiccional opina que la reducción en cuestión no incide en la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral, al tratarse únicamente de un cambio de funcionamiento interno de esa autoridad.

d) Indebida fundamentación y motivación

Precepto impugnado

TRANSITORIOS

ARTÍCULO QUINTO. Las economías generadas durante el ejercicio fiscal 2021, en razón de la presente reforma, directa o indirectamente, se destinará a la Secretaría de Salud.

Concepto de invalidez

SUP-OP-1/2021

76. El Partido Fuerza por México plantea que existe deficiencia en las razones expuestas por el Congreso de Tamaulipas para justificar la reforma, toda vez que, al impactar en la impartición de justicia, debía emitir una argumentación reforzada que resultara congruente con los principios constitucionales de autonomía e independencia, y no limitarse a señalar la existencia de una pandemia, lo que considera constituye una violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS”.
77. Asimismo, afirma que, atendiendo a que el órgano legislativo local ya había definido previamente el número de integrantes del órgano jurisdiccional en materia electoral de esa entidad federativa, ya había agotado su facultad normativa y, en su caso, estaba obligado a desestimar los motivos, y fundamentos empleados para modificar la regla señalada en la norma previa.

Opinión

78. Al igual que en la opinión emitida en la acción de inconstitucionalidad 294/2020, este órgano especializado del Poder Judicial de la Federación estima que el concepto de invalidez relativo a la motivación y fundamentación del acto legislativo **no es materia de una opinión** especializada en materia electoral.
79. En efecto, de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, para efectos



de la acción de inconstitucionalidad establecida en la fracción II del artículo 105 del señalado ordenamiento, se debe entender que las normas de naturaleza electoral, son aquellas en que se disponen las reglas conforme a las que se debe realizar la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o alcaldías de la Ciudad de México.

80. Cabe mencionar que el ejercicio de la facultad soberana de las entidades federativas para derogar o reformar las normas que son de su exclusiva competencia, y la justificación que expongan para sustentar la correspondiente determinación, tampoco pueden considerarse como un aspecto que se inscriba como un aspecto exclusivo de la materia electoral, máxime que se identifican con la emisión de normas en general.
81. Conforme a lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, la suficiencia de las razones, motivos o consideraciones en que se sustenta la emisión de un acto legislativo, no son exclusivos de la materia electoral, sino que se inscriben en el Derecho en lo general, de ahí que no requieran una opinión especializada de este órgano jurisdiccional, por no tratarse de temas que se inscriban en ámbito especializado del derecho electoral.
82. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al emitir las opiniones identificadas con las claves de expediente SUP-OP-08/2012, SUP-OP-11/2012, SUP-OP-03/2014, SUP-OP-

SUP-OP-1/2021

07/2014, SUP-OP-54/2014, SUP-OP-5/2019, SUP-OP-6/2020, SUP-OP-8/2020, SUP-OP-20/2020 y SUP-OP-21/2020.

83. Con sustento en lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite la siguiente:

OPINIÓN

PRIMERA. No son materia de opinión los motivos de invalidez relacionados con la indebida motivación, porque son cuestiones que no requieren la opinión especializada de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Esta Sala Superior opina que, con base en los conceptos de invalidez hechos valer, **es constitucional** la reforma al párrafo tercero de la fracción V, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

TERCERA. Esta Sala Superior opina que, con base en los conceptos de invalidez hechos valer, **es inconstitucional** el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto LXIV-201, mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Emiten la presente **Opinión** la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. La presente opinión se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-1/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.